

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 63 – SEGUNDA INSTANCIA N° 52
ACCIONANTE	MANUEL IVÁN RICO LARA
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA
RADICADO	81-736-31-89-001-2022-00047-01
RADICADO INTERNO	2022-00138
TEMAS Y SUBTEMAS	DEL JUICIO DE PROCEDIBILIDAD - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Aprobado por Acta de Sala **No. 226**

Arauca (Arauca), seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por el señor **MANUEL IVÁN RICO LARA** frente al fallo proferido el veinticinco (25) de abril de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, que declaró *la carencia actual de objeto por hecho superado*, dentro de la acción de tutela instaurada por el recurrente *“en nombre propio”* contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos relevantes soporte de la presente tramitación, los que se sintetizan a continuación:

Refirió el actor que el 26 octubre del 2018, su mandante Rafael Mejía Estrada, a través del apoderado principal, presentó demanda ejecutiva singular

en contra de Orlando Rodríguez Quijano, asunto que correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca bajo el radicado 2018-00521, despacho que libró mandamiento de pago y el 31 de octubre de 2018 decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-25596 y la retención de las sumas de dinero depositadas en unas cuentas bancarias cuyo titular es el ejecutado, limitando la medida a la suma de \$200.000.000.oo.

Notificada la orden de apremio y surtido el traslado de rigor, el Juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, y el 12 de marzo de 2019 se realizó la diligencia de secuestro del bien.

El 16 de diciembre de 2020, como apoderado sustituto del ejecutante, solicitó un primer impuso procesal, que reiteró el 17 de febrero de 2021 y 13 de abril de 2021, último al cual adjuntó un nuevo avalúo comercial del bien inmueble referenciado y la liquidación de capital e intereses a que hubiere derecho dentro del proceso.

El 20 de abril de 2021, pidió al Juzgado que tuviese como realizada la notificación y traslado del nuevo avalúo y liquidación del crédito, el cual fue comunicado a las partes por medio de correo electrónico el 13 de abril de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

El 30 de junio de 2021, el Juzgado fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble; no obstante, el 29 de octubre de 2021, el *a quo* en ejercicio del control de legalidad, y al advertir que no había dado cumplimiento a la Circular DESAJCUC-217 de 12 de noviembre de 2020, dejó sin efectos el auto de 30 de junio de 2021.

Indicó que el 10 de febrero y 7 de marzo de 2022, solicitó al Juzgado el impulso del proceso y, por tanto, que programara nueva fecha y hora para la audiencia de remate, pero al momento de presentación de esta tutela no se ha obtenido pronunciamiento alguno, *“lo que impide hacer efectiva las*

pretensiones de la demanda ejecutiva por sumas de dinero y se evidencia una obstrucción al acceso a la administración de justicia como derecho fundamental que se deriva del debido proceso”¹.

En suma, solicitó que se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se le ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, *“fije fecha y hora de audiencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado ubicado en la calle 14 No 15-92-98, con número de matrícula inmobiliaria 410-25596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca”²*, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00521-00 que Rafael Mejía Estrada adelanta contra Orlando Rodríguez Quijano; y se le ordene al Juzgado que se abstenga de *“realizar acciones omisivas”*.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 4 de abril de 2022 la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de la misma calenda la admitió y ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo singular 2018-00521.

Notificada la admisión, las partes llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA³

El titular del despacho informó que ciertamente en ese despacho judicial cursa un proceso ejecutivo con radicado No. 81-001-40-89-002-2018-00521-00, siendo demandante Rafael Mejía Estrada y demandado Orlando Quijano Rodríguez, actuación en el cual ya se ordenó seguir la ejecución, se impartió aprobación a la liquidación del crédito; de igual forma, se encuentra con un

¹ Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutelaConAnxos. F. 4.

² *Ibíd.* F. 1.

³ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaJuzgadoSegundoPromiscuoMunicipalArauca.

bien inmueble embargado y secuestrado, con avalúo en firme y con fecha para llevar a cabo la audiencia de remate, la cual fue programada mediante auto del 5 de abril del 2022, y publicado en estado electrónico de 6 de abril de 2022.

Asimismo, manifestó que el 10 de septiembre de 2021, se le envió al apoderado de la parte actora, Manuel Iván Rico Lara, al correo electrónico manuelivanrico@hotmail.com, copia del proceso digital, conforme obra a folio 49 del cuaderno principal, y que una vez se remite el link contentivo del proceso, las partes tienen acceso al mismo, el cual se va actualizando una vez se surten nuevas actuaciones judiciales, por lo que no es necesario estar remitiendo el link a las partes cada vez que se incorpora una actuación; no obstante, el 6 de abril de 2022, se le volvió a remitir el accionante el enlace web del proceso electrónico.

Explicó que el hecho de que no se hubiera fijado hasta ahora fecha para la diligencia de remate obedeció a la congestión laboral que tiene el despacho, dado que conocen de acciones constitucionales, procesos civiles, procesos penales de conocimiento y penales en garantía, según da cuenta las estadísticas, elevada carga laboral que hace imposible que a corto plazo se ofrezca respuesta a todos los usuarios de la administración de justicia.

Finalmente, advirtió que la acción de tutela es improcedente para proteger el derecho de petición sobre actuaciones que tienen carácter judicial, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

2.2.2. LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA⁴

Expuso que como apoderado principal del demandante en el proceso ejecutivo, dado que posteriormente sustituyó el poder al aquí accionante Manuel Iván Rico Lara, pide que se amparen los derechos fundamentales invocados por el abogado Rico Lara, ante la mora del Juzgado en llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de embargo, pues ha

⁴ Cuaderno del Juzgado. 10 Respuesta Dr Luis Merardo Tovar Altuna.

transcurrido “más de 2 años y 11 meses para la siguiente actuación procesal de manera efectiva, en ese orden de ideas, las actuaciones procesales no serían permanentes ...”⁵.

2.2.3. MANUEL IVÁN RICO LARA⁶

El actor allegó memorial informando que si bien interpuesta la tutela, el Juzgado por auto de 5 de abril de 2022, fijó el 22 de septiembre de 2022 para realizar la diligencia de remate del bien inmueble, considera que es un lapso “excesivo teniendo en cuenta que inicialmente la audiencia estaba programada para el día 04 de noviembre de 2021 y que por error del Juzgado fue reprogramada mediante auto del día 29 de octubre de 2021, faltando Seis (6) días para llevar a cabo la diligencia de remate, por lo que se sigue evidenciando una violación al derecho fundamental de petición y al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia”⁷, por lo que pidió que se le ordenara al Juzgado “reprogramar” la fecha para surtir esa actuación y que le expidiera “copia digitalizada del cuaderno, calendario, programador o cualquiera que sea el utilizado por el juzgado, con el fin de verificar una fecha más próxima a la programada dentro de 5 meses y 14 días más”⁸.

2.3. La decisión recurrida⁹

Mediante providencia del veinticinco (25) de abril de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos y procesales y citar la jurisprudencia sobre el derecho fundamental de petición, declaró *la carencia actual de objeto por hecho superado*, tras advertir que la vulneración cesó con ocasión del auto de 05 de abril de 2022, notificado el día 06 de abril del año en curso, mediante el cual el Juzgado accionado señaló el 22 de septiembre de 2022 para realizar la diligencia de remate, además, del envío del enlace para que el accionante tuviera acceso al expediente digital.

⁵ *Ibíd.* F. 6.

⁶ *Cuaderno del Juzgado. 11MemorialHechoNuevo*

⁷ *Ibíd.* F. 3.

⁸ *Ibíd.* F. 4.

⁹ *Cuaderno del Juzgado. 13FalloTutela.*

Por último, frente a la petición del accionante de solicitar al juzgado accionado copia digitalizada del programador con el fin de verificar una fecha más próxima para llevar a cabo la audiencia de remate; señaló que no era procedente *“toda vez que el Juez de Tutela no puede reemplazar al Juez natural, ya que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente y por ende deben ser resueltas al interior del proceso el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Aunado a ello, que las agendas de los despachos judiciales son programadas por los jueces de acuerdo a su carga laboral. Inclusive por tal inconformidad, el actor tiene los recursos ordinarios pertinentes o la complementación respectiva”*¹⁰.

2.4. La impugnación¹¹

Inconforme con la decisión, el gestor la *impugnó*, oportunidad en la cual reiteró su desacuerdo con la fecha fijada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca para la diligencia de remate del bien embargado, porque *“ha excedido un tiempo razonable, además, ha actuado de mala fe, ya que en ningún momento informó a la parte actora las razones por las cuales no había fijado fecha para audiencia [...] estamos hablando de un proceso civil, que como bien se conoce en el aparato judicial son más expeditas que otras áreas del derecho como el Derecho laboral y el Derecho Administrativo, que a la fecha en que se lleve a cabo la audiencia de remate el día 22 de septiembre de 2022, habrá transcurrido un total de 2 años y 11 meses, desde que se dictó auto de seguir adelante la ejecución, lo cual excede toda razón alguna [...]”*¹².

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por el señor **MANUEL IVÁN RICO LARA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

¹⁰ *Ibíd.* F. 18.

¹¹ Cuaderno del Juzgado. 15ImpugnacionFalloTutela.

¹² *Ibíd.* F. 4.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Colegiatura determinar si le asiste o no razón al juez de primera instancia en declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ante la actuación desplegada por el Juzgado accionado y cuya omisión se había denunciado por esta vía.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** en nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

Sobre la citada norma la Corte Constitucional, por sentencia CC T-878-2007, indicó que:

la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso.

La legitimación en la causa por activa como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que quienes formulan peticiones dentro de una acción de esta índole, deben tener un interés legítimo en la declaración que persiguen, es decir que, conforme a la ley, puedan formular las pretensiones de la demanda. De ahí que los llamados a interponer acciones de tutela dirigidas contra decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, son por definición los involucrados dentro de dicho trámite, salvo la intervención a través de la agencia oficiosa, tal como lo refiere la norma citada en precedencia.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha precisado entre otras, en la sentencia CSJ STL8377-2017, reiterada recientemente en la STL7613-2020, lo siguiente:

“El principio de la informalidad que impera en estos trámites, no llega hasta el punto de permitir, sin fundamento alguno, que cualquiera pueda alegar por cuenta de otro, como si a él se le violaran las “garantías fundamentales” y no a quien pretende favorecer. Ni mucho menos intervenir sin que se le haya otorgado poder especial o general con la finalidad precisa y concreta de auspiciar los intereses propios y personales de su mandante”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en torno a la «legitimación por activa» de los apoderados, en sentencia CSJ STC6043-2022, recordó que:

*“(...) la persona habilitada constitucionalmente para promover la acción de tutela es aquella a la que se le violan o amenazan sus derechos fundamentales. **El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren presuntamente en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo** (STC 29 de sep. 2003, rad 00245-01, reiterada en las STC926-2018, STC4611- 2018 y STC1042-2019)”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

De igual forma, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha consagrado:

“la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela [...], exige de la presencia de un poder especial para el efecto...”

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa (CSJ STC1042-2019)”.

Sobre el poder especial, de conformidad con el criterio de la Corte Constitucional, «es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión» (CC T-001 de 1997).

Así, se exige que el poder especial para la tutela contenga «en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción» (CC T-1025 de 2006) (Subraya fuera de texto).

Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, son las partes de los procesos los legitimados para cuestionar las actuaciones u omisiones en los respectivos juicios, por manera que, cuando una persona distinta del titular de las garantías que se consideran vulneradas acude en su representación para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, es necesario que esté debidamente habilitada por la ley o que le haya sido otorgado poder especial para el efecto.

Descendiendo al caso concreto, el accionante **MANUEL IVÁN RICO LARA** interpuso la tutela “*en nombre propio*”, sin embargo, no demostró de qué manera la omisión judicial atacada lesionó sus garantías superiores, toda vez que ello solo tiene la potestad de afectar a las partes contendientes en el proceso ejecutivo singular número 2018-00521-00, en el cual, valga decir, no figura como sujeto procesal, sino como apoderado sustituto del ejecutante¹³, y sin que aportara poder especial para representarlo en esta causa, por lo que en esa medida carece de legitimación para cuestionar a través de este mecanismo el decurso ejecutivo adelantado por su mandante.

Y es que el tutelante no tuvo en cuenta que cuando se trata de censurar actuaciones u omisiones ocurridas dentro de un proceso, los legitimados para presentar las acciones de amparo constitucional serán todos aquellos involucrados directamente en la actuación, como los extremos de la litis o los que fueron reconocidos como terceros con interés, por lo que debía allegar junto con la tutela el mandato para incoar la acción en nombre de dicha parte o por lo menos expresar las razones que impidieron a los titulares de los derechos interponer por sí solos el presente amparo.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que en el caso de marras, el resguardo resulta improcedente, dado que lo alegado en el escrito de tutela no es una cuestión (fijar fecha próxima para audiencia de remate del bien embargado) que corresponda discutir al peticionario, pues, se resalta, que si el abogado accionante pretendía, a través de esta vía excepcional, también representar los intereses de su poderdante en el referido proceso, debió constituir un mandato especial para lograr la legitimación necesaria para disponer de esta herramienta constitucional y no actuar en nombre propio, como efectivamente lo hizo, pues se itera no es el titular de los derechos que considera comprometidos.

¹³ Cuaderno del Juzgado. 2018-00521-00 EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA. C01 PRINCIPAL. 20MemorialSustituciónPoder. 21AutoReconocePersoneria.

Por lo expuesto, se revocará la decisión impugnada para, en su lugar, declarar improcedente la protección invocada, por las razones esbozadas en precedencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el veinticinco (25) de abril de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato PDF a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada